

La creación de trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT observando la regla de los tres pasos de la propiedad intelectual

Ana Cynthia Guzmán Tello

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (México)

<https://dx.doi.org/10.5209/dere.98111>

Recibido: 10/07/2024 • Evaluado: 16/07/2024 • Aceptado: 31/07/2024

ES Resumen: La cuarta revolución industrial trajo varios cambios en la vida de las personas, sobre todo con relación a la evolución de las tecnologías de información y comunicación (TIC's), generando así, la sociedad móvil, que se caracteriza por la portabilidad de la información de las personas a través de dispositivos electrónicos. Por tal motivo, la educación también evolucionó en la forma de impartición de clases y en las herramientas que se utilizan para la realización de trabajos académicos, siendo una de estas herramientas el ChatGPT que funciona por medio de la inteligencia artificial, a través de un chatbot, se hacen preguntas para generar diferentes trabajos académicos, a primera vista, se podría decir que esta actividad no es compatible con la propiedad intelectual. Sin embargo, el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886, demuestra que esto no es así, en dicho convenio se establecen límites a los derechos patrimoniales de los creadores de obras literarias, a estos límites se les denomina la regla de 3 pasos, en donde se menciona que, en casos especiales, se limitan los derechos patrimoniales. Y un caso especial es la educación.

Palabras clave: ChatGPT, educación, propiedad intelectual.

ENG The creation of university academic works by means of ChatGPT observing the three-step rule of intellectual property

Abstract: The fourth industrial revolution brought several changes in people's lives, especially in relation to the evolution of information and communication technologies (ICTs), thus generating the mobile society, which is characterized by the portability of people's information through electronic devices. For this reason, education has also evolved in the way classes are taught and, in the tools, used to carry out academic work, one of these tools being ChatGPT that works through artificial intelligence, through a chatbot, questions are asked to generate different academic work, at first glance, it could be said that this activity is not compatible with intellectual property. However, the *Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works* of 1886, shows that this is not the case, in this convention limits are established to the economic rights of the creators of literary works, these limits are called the 3-step test, where it is mentioned that, in special cases, this limits these patrimonial rights. And a special case is education.

Keywords: ChatGPT, education, intellectual property.

Sumario: I. Reflexión sobre la observación de la propiedad intelectual en el uso de la inteligencia artificial ChatGPT para la creación de trabajos académicos por parte de estudiantes universitarios. II. Conceptualización desde la óptica del Convenio de Berna. a) Propiedad intelectual. b) Derechos morales y derechos patrimoniales. c) Obra literaria y artística. d) Formas de explotación de obras literarias y artísticas. e) Límites a los derechos patrimoniales. III. Relación entre el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el límite a la reproducción digital de los autores y el derecho de citación. IV. Es necesario hablar y no prohibir el uso de ChatGPT en los trabajos académicos universitarios. a) Qué es la inteligencia artificial y cómo funciona el ChatGPT. b) ¿Marketing ante un impopular ChatGPT? c) La regla de los tres pasos en la creación de trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT. V. La importancia de que sea la educación un límite a los derechos patrimoniales de los autores. Conclusiones. Referencias.

Cómo citar: Guzmán Tello, A. C. (2024). La creación de trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT observando la regla de los tres pasos de la propiedad intelectual. *Derecom* 37, 47-58. <https://dx.doi.org/10.5209/dere.98111>

I. Reflexión sobre la observación de la propiedad intelectual en el uso de la inteligencia artificial ChatGPT para la creación de trabajos académicos por parte de estudiantes universitarios

El producto que lanzó Open AI en el 2022, denominado ChatGPT, causó incertidumbre en la forma en la que se podía utilizar y las creaciones que se podían hacer. Sin embargo, se observó que la forma en la cual se usa es relativamente fácil, ya que sólo se debe hacer una pregunta, se tiene la posibilidad de una prueba gratis y se pueden realizar diferentes tareas, entre ellas trabajos académicos.

Dentro del sitio Web de ChatGPT se señalan medidas de seguridad, en el que se pide que el usuario no trate de evadir la seguridad para la protección de datos personales y otra información. Además de que trabaja con información que se encuentra en línea.

ChatGPT es una herramienta que no es solo utilizada por estudiantes, sino también es utilizada por varias empresas online que se dedican a realizar tesis por encargo, que son contratadas y aparte tienen expertos en diferentes temas, para revisar el contenido y la forma en la que se realizaron las citas y referencias, que trabajan con diferentes tipos de plataformas o aplicaciones para revisar plagio, ya que como se menciona en el sitio Web de *Experto Universitario*, que es una empresa dedicada a realizar trabajos académicos universitarios,

Aunque ChatGPT puede ser una herramienta valiosa para generar contenido, **es importante tener en cuenta que la verificación y validación de las fuentes siguen siendo responsabilidad del autor.** No lo olvides, deberás realizar una verificación adicional y buscar fuentes adicionales para respaldar la información proporcionada por ChatGPT. (*Cómo citar contenido generado por ChatGPT*, 2023)

Se puede observar, que, aunque el ChatGPT es una herramienta que no es infalible, y que puede ayudar a que los estudiantes universitarios entreguen trabajos a tiempo, esto no significa que tenga una mayor calidad que los trabajos de los estudiantes que lo hicieron sin esa ayuda. Ya que aún se necesita la supervisión de un humano para realizar dichas tareas.

Es por tal motivo que en este trabajo de investigación se demostrará que la creación de trabajos académicos por medio de ChatGPT es compatible con la propiedad intelectual, siempre y cuando se observe la regla de los 3 pasos que se encuentra en el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886 y que han ido evolucionando en otros ordenamientos jurídicos internacionales en materia de propiedad intelectual, que consisten en poner límites a los derechos patrimoniales de los autores en beneficio de la educación y la investigación.

Es así, que para demostrar lo anterior, se explicará lo siguiente:

1. ChatGPT es la evolución de las herramientas digitales para ayudar a los estudiantes a realizar trabajos académicos.

2. Las actividades que realiza ChatGPT para crear trabajos académicos están relacionadas con los límites al derecho de reproducción digital.
3. El usuario de ChatGPT es quien tiene la obligación de dar el reconocimiento a los autores de donde se obtuvo la información para generar su trabajo académico por medio de ChatGPT, mediante la correspondiente citación.
4. No se puede evitar que los estudiantes utilicen la herramienta de ChatGPT, pero sí se puede evitar que se haga fraude con dicha herramienta a través del pensamiento crítico.

Por lo tanto, la investigación partirá de señalar los conceptos clave para la investigación desde la forma en cómo se señalan en el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886. Posteriormente, se analizará la relación entre la regla de los 3 pasos y el derecho de cita. Después se explicará qué es la inteligencia artificial ChatGPT y cómo los límites a la reproducción digital y el derecho de cita se aplican a las obras creadas por ChatGPT, originando que exista una compatibilidad entre esta y la propiedad intelectual.

Para realizar la investigación se parte de lo señalado en el Convenio de Berna, con relación a los elementos que se deben observar para que se puedan aplicar los límites a los derechos patrimoniales de los autores.

1. Que se produzca en casos especiales,
2. Que no atente contra la explotación normal de la obra,
3. Que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (*Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, 1886).

Con relación a la investigación, cuando se trata de obras literarias y artísticas, estos límites se pueden dar en la reproducción analógica o digital, ya sea en la totalidad o en fragmentos,

(...) para fines de *educación e investigación*, obviamente sin fines de lucro; en favor de *personas minusválidas*, también que *no tenga carácter comercial* y con la finalidad de que el acceso a las obras literarias no constituya un obstáculo para estas personas; sobre temas de *actualidad en prensa*, donde se le otorga a la prensa para que pueda obtener información sobre acontecimientos de actualidad, siempre y cuando se justifique la finalidad informativa y se *cite la fuente* de donde obtuvo esa información; *derecho de cita*, que se refiere a indicar la fuente de donde se obtuvo la información. (Plaza, 2002, p.204)

La finalidad consiste en dar el reconocimiento al autor de la fuente de investigación de donde se obtiene la información para crear una obra literaria y artística.

II. Conceptualización desde la óptica del Convenio de Berna

Los conceptos clave para la investigación como propiedad intelectual, derechos morales, derechos

patrimoniales, obra literaria, obra artística, formas de explotación de obras literarias y artísticas, y límites a los derechos patrimoniales de los autores se originaron en el *Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas*, el cual es el objeto de estudio de la investigación, siendo necesario que se expliquen, para que posteriormente se señale la importancia de lo que establece ese documento en la creación de trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT.

a) Propiedad intelectual

El autor José Carlos Erdozain señala que la propiedad intelectual “está constituida por creaciones artísticas y por patentes para invenciones industriales.” (2002, p. 24) mientras que Javier Plaza Penadés establece que la propiedad intelectual protege todo tipo de creaciones intelectuales como “(...) marcas, dibujos y diseños industriales.” (2002, p.62) Por su parte, Palacios opina que,

(...) la propiedad intelectual es una propiedad especial, dado que no recae sobre bienes corporales o materiales, sino sobre bienes inmateriales; se ejerce sobre la forma expresiva que se da a una idea, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio, o de ser aprovechada por el comercio o en la industria. (2008, p. 13)

De la información anterior, se deduce que la propiedad intelectual protege las creaciones intelectuales y origina una relación jurídica entre el autor y su creación intelectual, al poder disponer de esta, sin necesidad de que sea un bien material. La propiedad intelectual no limita la forma en la que se exteriorizará esta creación intelectual, puede ser en obras literarias y artísticas, marcas, patentes, etc.

Pero, existen autores que señalan que el término de propiedad intelectual está mal empleado, ya que debería usarse el término de derecho de autor para referirse al derecho que tienen los creadores de obras literarias y artísticas, como lo analiza Rosa María García Sanz, al considerar “que la facultad de gozar sí es intrínseca a la propiedad, pero no a la llamada propiedad intelectual, porque esta no tiene la finalidad de producir un goce en el autor sobre su propia creación intelectual.” (1992, p.30).

En algunos países como México, se hace una división de la propiedad intelectual en derecho de autor y propiedad industrial. El derecho de autor proviene del derecho romano-canónico (Voutssas, 2013, p. 110) y consiste en,

(...) el conjunto de normas que protege al autor y su obra; es el reconocimiento de su calidad de autor, que lo faculta para el uso o explotación temporal de su obra, por sí mismo o por terceros, así como para oponerse a cualquier modificación sin su consentimiento. (Martínez, 1990, p. 30)

Y la propiedad industrial no es otra cosa que aquella protección que se les da a los inventos y el derecho de explotarlos como mejor les convenga a los inventores, tienen una vigencia más breve a la que otorga el derecho de autor a los creadores, ya que la finalidad es que otros inventores puedan

hacer modificaciones y que siga evolucionando el invento. Pero también, la propiedad industrial regula los modelos de utilidad, dibujos industriales, marcas, nombres comerciales, avisos comerciales y denominaciones de origen.

Lo mismo que Rosa María García Sanz sobre el uso del término de derecho de autor en lugar de propiedad intelectual, lo considera Luis Escobar de la Serna al señalar que “mientras que los derechos de autor abarcan, además de los derechos morales, los derechos mercantiles de la creación, la propiedad intelectual sólo incidirá en los derechos patrimoniales-mercantiles, que pueden ser objeto de enajenación mediante su eventual compensación económica.” (2004, p. 276) Es decir, para ambos autores, a la propiedad intelectual no le interesan los derechos morales de los creadores, solamente la forma en la que estos pueden tener un lucro con su creación.

Para el tema que se trata, se tomará como concepto el de propiedad intelectual, por ser un término que protege toda clase de creaciones intelectuales. Además se considera que al proteger los derechos de autor, forzosamente deben observar los derechos morales y los derechos patrimoniales de los mismos, no se puede tener la opción de solo observar uno de ellos como lo mencionan Rosa María García Sanz y Luis Escobar de la Serna, ya que ambos derechos se relacionan y se encuentran regulados en varios ordenamientos jurídicos en materia de propiedad intelectual, como son: el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886, la *Convención Universal sobre Derecho de Autor* de 1971, el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* de 1996 y *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso* de 2013, en los que ambos derechos son la base en dichos documentos jurídicos.

b) Derechos morales y derechos patrimoniales

Como se mencionó anteriormente, dentro de la propiedad intelectual se encuentran los derechos morales y los derechos patrimoniales que fueron mencionados por el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, de la siguiente manera:

(...) derechos morales... el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor.

(...) derechos económicos... las obras protegidas podrán utilizarse con autorización del propietario del derecho de autor y abonando una compensación. (*Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886*)

Para Juan Voutssas Márquez,

Los derechos morales tiene su origen en el Humanismo y la Revolución Francesa, de donde se extienden a España y de ahí a los países latinoamericanos la esencia de estos

derechos reside en que la obra forma parte integrante de la personalidad del autor, es una creación de su espíritu, el fruto de su pensamiento; de manera que no puede ser disociado enteramente de la persona, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra ésta continúa asociada a él y en cierta medida bajo su dependencia. (2013, p. 110).

Mientras que, para el mismo autor, los derechos patrimoniales son “los derechos de explotación comercial de la obra y son los que en realidad se parecen al *copyright*.” (Voutssas, 2013, p. 110)

Por su parte, Liset Borges Suárez señala que los derechos morales son exclusivos del autor y “de carácter extrapatrimonial” (2003), mientras que los derechos patrimoniales le otorgan al titular de estos derechos “la facultad de autorizar o prohibir que se utilicen sus obras, al menos por un tiempo limitado.” (2003) Coincide con los autores anteriores Sofía Rodríguez, al mencionar que,

(...) el contenido del derecho de autor está constituido por prerrogativas de tipo patrimonial y moral. Los primeros se refieren al derecho que tiene el autor de disponer sobre el uso que debe dársele a su obra. Las últimas están relacionadas con la concepción de la obra como una extensión de la persona del autor y por lo tanto tienden a proteger ese vínculo. Los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, los derechos patrimoniales son esencialmente temporales y transferibles. (2004, pp.34-35)

Es decir, los derechos morales son perpetuos porque no se extinguen con la muerte, ya que se reconoce que es el autor de esa obra generación tras generación. Son inalienables porque esos derechos no se venden, y son imprescriptibles porque no tienen un plazo legal para extinguirse. Mientras que los derechos patrimoniales son temporales ya que tienen una duración y son transferibles porque el autor puede cederlos a alguien más.

Es así como el Convenio de Berna les entregó a los creadores de obras literarias artísticas, dos derechos que conforman la propiedad intelectual, para el reconocimiento y explotación de su creación intelectual.

c) Obra literaria y artística

El artículo 2º del Convenio de Berna señala en su inciso 1), lo siguiente: “Los términos obras literarias... comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión tales como libros, folletos y otros escritos (...).” Es decir, cuando se habla de obra literaria y artística, también se incluye a las obras científicas. Es por tal motivo que el Convenio de Berna no protege la forma literaria que tenga el documento, sino la expresión de este.

Si bien el Convenio de Berna no habla de documentos digitales, si lo hace la *Conferencia de Estocolmo de 1967*, la cual actualiza lo señalado por el Convenio de Berna, al mencionar que la forma de explotación de los derechos patrimoniales denominada reproducción, puede darse de manera digital.

Además, estas obras literarias y artísticas deben tener ciertos elementos para que surtan efectos los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los elementos consisten en que deben ser originales y estar exteriorizadas.

La originalidad se refiere a que puede tener ideas o información de diferentes fuentes de información, pero no puede parecerse a ninguna otra obra literaria y artística. Debe ser una pieza única.

Con relación a la exteriorización por cualquier medio, consiste en que la propiedad intelectual no protege ideas. Estas deben conformar un producto que se puede plasmar en cualquier soporte.

d) Formas de explotación de obras literarias y artísticas

Las formas de explotación de obras literarias y artísticas se refieren a aquellas actividades que puede realizar el autor de manera exclusiva sobre la creación intelectual que le pertenece, o bien ceder los derechos a terceros para que hagan lo mismo. Estas formas de explotación son las siguientes: la divulgación, publicación, reproducción, distribución, comunicación pública, ejecución o representación pública y transformación.

En México las formas de explotación se encuentran reconocidas por la *Ley Federal del Derecho de Autor*, en el artículo 16, en el que se mencionan todas las anteriores excepto la transformación, la cual sólo se prevé en el artículo 17 de la *Ley de Propiedad Intelectual Española*.

Para efectos del tema de investigación, solo se explicará la reproducción y la reproducción digital, ya que se considera que en el proceso y la creación de obras literarias por medio de Chat GPT, se utiliza solo esta forma de explotación.

Por lo que se refiere a la reproducción de obras literarias y artísticas, esta consiste en la realización de uno o varios ejemplares, en cualquier forma tangible, no importa si el almacenamiento es temporal o permanente a través de medios electrónicos. Mientras, que la reproducción digital de obras literarias y artística es “la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.” (López, 2009, p.11)

e) Límites a los derechos patrimoniales

Se habla de límites a los derechos patrimoniales, ya que, aunque estos derechos les dan prerrogativas a los creadores de obras literarias y artísticas, “ese carácter exclusivo no significa que sean derechos ilimitados” (López, 2009, p.3). Estos límites se establecieron en el *Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas*, sobre los derechos patrimoniales de los autores en beneficio de la sociedad, para el progreso intelectual. Estos límites surgen cuando se utilizan las obras literarias y artísticas, ya sea en la totalidad o en fragmentos,

(...) para fines de *educación e investigación*, obviamente sin fines de lucro; en favor de *personas minusválidas*, también que *no tenga carácter comercial* y con la finalidad de que el acceso a las obras literarias no constituya un

obstáculo para estas personas; sobre temas de *actualidad en prensa*, donde se le otorga a la prensa para que pueda obtener información sobre acontecimientos de actualidad, siempre y cuando se justifique la finalidad informativa y se cite la fuente de donde obtuvo esa información; *derecho de cita*, que se refiere a indicar la fuente de donde se obtuvo la información. (Plaza, 2002, p.204)

Estos límites, conforme lo señala Sebastián López Mata, también se pueden dar en el entorno digital y menciona dos cuestiones importantes, que se deben tomar en cuenta al momento de que se apliquen estos límites:

1. El establecimiento del equilibrio de intereses entre los titulares de derechos de propiedad intelectual y los usuarios de los contenidos protegidos.
2. La relación entre las limitaciones y el uso de medidas tecnológicas y los contratos. (2009, p.4)

López Mata considera que en el entorno digital también se deben respetar aquellas actividades que el autor permita que se realicen con su obra, así como respetar las medidas tecnológicas que utilice el autor para evitar alguna actividad de explotación de derechos patrimoniales.

III. Relación entre el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el límite a la reproducción digital de los autores y el derecho de citación

El *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886 trajo consigo varias aportaciones a la Propiedad Intelectual, siendo las siguientes:

1. El reconocimiento de que los autores tienen derechos sobre sus obras literarias y artísticas, siendo estos los derechos morales y derechos patrimoniales;
2. Ambos derechos deben ser respetados por los Estados contratantes, y deben dar al autor un "trato nacional" (*Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, 1886), es decir, deben proteger la obra y reconocer los derechos como si fuera un autor de su propio país;
3. También se menciona en dicho convenio que la protección debe ser automática, ya que no es necesario que sea registrada la obra para que sea protegida;
4. Así como la independencia de la obra, respecto a la cual se establece que no importa si el país de origen otorga una protección, el propio Convenio lo protege;
5. Además, se señaló la vigencia de los derechos morales y se estableció una lista de las formas de explotación, que debían ser autorizadas por el titular de los derechos patrimoniales;
6. Así como límites a los derechos patrimoniales, donde se permitía el uso de las obras siempre y cuando no menoscabarán estos derechos.

Dentro de los límites a los derechos patrimoniales de los autores de creaciones intelectuales, surge la arriba citada "regla de los 3 pasos", en donde se debía acreditar determinados aspectos para que no fuera necesaria la autorización del autor y no hubiera menoscabo a los derechos patrimoniales de estos.

Siendo una forma en la que se puede materializar estas limitaciones, la cuestión de actividades que tengan que ver con la educación e investigación, ya que en estas dos actividades se necesita de la incorporación de diferentes fuentes en los trabajos académicos, lo cual es señalado en el artículo 10 del Convenio de Berna, como se observa a continuación.

1. Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.
2. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.
3. Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. (*Wipo lex*)

En el inciso 3 se menciona al derecho de cita que tienen las personas, que consiste en usar información sin necesidad de pedir autorización al autor de la fuente de información de donde se obtiene esa información. Este derecho de cita consiste en dar el reconocimiento al autor para respetar el derecho moral que tiene este sobre su obra, pero también está ligada con el límite a la reproducción digital que forma parte de los derechos patrimoniales del autor de la fuente de información que se está usando, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, la reproducción digital consiste en la fijación de una parte de una obra en una nueva obra, que puede ser digital.

Entonces, al ejercer el derecho de cita, es decir, al mencionar de donde se obtuvo la información; esta se debe realizar conforme a normas académicas y lineamientos para la citación, los cuales deben contar con reconocimiento internacional para que puedan ser utilizados en trabajos académicos.

Sara Mendoza y Tatiana Paravic mencionan que a partir "(...) de 1800 comenzó la costumbre de citar en el texto del artículo los trabajos que habían servido de referencia para la investigación que se estaba publicando" (2006). Se considera que fue por la necesidad de señalar quién era el autor principal de esas ideas, pero también dio origen a diferentes revistas científicas que posteriormente se consolidaron y establecieron sus propios lineamientos para la citación y referencias, que contenían los datos de identificación de las fuentes consultadas.

Esto dio uniformidad. Pero, también fue consolidando a diferentes normas o lineamientos para la citación, como sucedió con las normas *American Psychological Association* (APA). La asociación fue fundada en,

(...) 1892 en la Universidad de Clark, por 26 científicos (...) pretendía desde sus inicios, formalizar el conocimiento emergente que se estaba dando como un gran movimiento que (...) hasta la segunda mitad del siglo XX, después de la segunda guerra mundial, que la APA empieza a crecer en importancia y sus miembros formalizan ya una serie de lineamientos editoriales que dará como resultado lo que hasta ahora conocemos (...). (*Centro de Recursos para la Escritura Académica del Tecnológico de Monterrey*, s. f.)

De esa manera, han surgido los demás criterios de citación, que se consideran confiables por diferentes universidades, para el reconocimiento de la autoría. Estas han sido modificadas con el paso del tiempo, por la evolución del soporte donde se exteriorizan las fuentes de investigación.

Conforme a lo anterior, se deduce que hay una gran coincidencia en la temporalidad en la que surgen los criterios académicos de citación, referencias y el Convenio de Berna. Ya que desde 1800 se comienza a citar y dar el reconocimiento a quién le pertenece el texto que se está citando. En 1886 se regula la protección que se debe hacer al autor de una obra literaria y artística, mientras, que en 1892 se consolidan algunas normas académicas para citación y referencias.

IV. Es necesario hablar y no prohibir el uso de ChatGPT en los trabajos académicos universitarios

En la Cuarta Revolución Industrial surge la sociedad móvil, es decir, existe una interacción de la información que está en la red con las personas, teniendo como característica que es en tiempo real; que resuelve y hace más fácil la vida cotidiana de las personas; así como que puede llevarla consigo a través de un teléfono inteligente (Smartphone).

La información se convirtió en su mayoría en audiovisual y se puede materializar en diferentes plataformas de videos, redes sociales, etc. A la par revolucionó la tecnología para poder visualizar esta información y las herramientas digitales para hacer más fácil el trabajo académico, que es una de las características de la Cuarta Revolución Industrial.

Dentro de estas herramientas se encuentra Microsoft que tiene diferentes formas para trabajar como Word, Excel, PowerPoint, etc. que, a través de inteligencia artificial, revisa ortografía, realiza traducciones, diseños, operaciones matemáticas, redacta con dictado, y acomoda las referencias en las citas de los trabajos. Pero no puede generar trabajos académicos por sí solo.

A diferencia de plataformas digitales que con inteligencia artificial hacen ensayos y paráfrasis en español como *Parafrasist*, *Editpad*, *Parafrasear*, *Simplified*, *Parafraseartextos*, entre otros, que existen antes de ChatGPT, así como herramientas para hacer referencias en más de 10,000 formas de

criterios de citación como es *Zoterobib*, que también existe antes de ChatGPT. Aún siguen vigentes, pero necesita que las personas otorguen la información para hacer el trabajo, ya que no buscan la información en línea y tampoco mantienen comunicación con las personas que solicitan la actividad para irlo mejorando, como lo hace ChatGPT.

Es por tal motivo que, en este trabajo de investigación, se mencionará en qué consiste la inteligencia artificial, cómo funciona ChatGPT, así como explicar que no es tan popular ChatGPT como la prensa hace creer y sobre todo como pueden ser compatibles la actividad de realizar trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT y la propiedad intelectual.

a) Qué es la inteligencia artificial y cómo funciona el ChatGPT

La inteligencia artificial (IA) es la capacidad de las máquinas para usar algoritmos, aprender de los datos y utilizar lo aprendido en la toma de decisiones tal y como lo haría un ser humano. Esta puede trabajar en tres sentidos: la capacidad de ver (visión artificial), oír (reconocimiento de voz) y entender (procesamiento del lenguaje natural). (Lasse, pp. 17, 23) La IA trabaja con datos y estos pueden ser: datos estructurados y datos no estructurados.

(...) los datos estructurados se han utilizado con más frecuencia que los no estructurados. Los primeros incluyen la introducción de información, como valores numéricos, fechas, monedas o direcciones; los segundos contienen tipos de datos que son más complicados de analizar, como textos, imágenes y videos. Sin embargo, el desarrollo de la inteligencia artificial ha hecho posible examinar más datos no estructurados y los resultados pueden utilizarse para hacer recomendaciones y predicciones. (Lasse, p.26)

Por tal motivo, existen diferentes tipos de inteligencia artificial, que se utilizan en la vida cotidiana, de tal forma que ya no son ajenas y no se desconfía de ellas.

1. **Asistentes virtuales:** ayudan con tareas diarias, gestión de calendario, recordatorios y búsquedas en línea.
2. **Software de análisis de imágenes:** Procesan y analizan imágenes para extraer información relevante.
3. **Motores de búsqueda:** Realizan búsquedas y recuperan información de la web.
4. **Sistemas de reconocimiento de voz y rostro:** Transforman el habla humana en texto y reconocen rostros (*Tipos de inteligencia artificial que puedes usar este 2024*, s. f.)

Son empleados en diferentes aparatos como:

1. **Robots:** Utilizados en diversas aplicaciones, desde la industria hasta la atención médica.
2. **Drones:** Se emplean en áreas como la agricultura, la inspección de infraestructuras y la cartografía.
3. **Vehículos autónomos:** Incluyen automóviles, drones aéreos y submarinos.

4. **Internet de las Cosas (IoT):** Conecta dispositivos y sensores para recopilar y compartir datos. (*Tipos de inteligencia artificial que puedes usar este 2024*, s. f.)

Se ha incorporado a estos diferentes tipos de inteligencia artificial el ChatGPT, cuyas siglas en inglés significan *Generative Pre-trained Transformer* o Transformador Preentrenado Generativo. Genera textos a partir de las preguntas de los usuarios; es decir, tiene la capacidad de crear contenido original y no es muy exacta. Puede reproducir información de un banco de datos, a partir de las cuestiones que se le planteen.

Esta herramienta trae un cambio sustantivo, tanto para los servicios educacionales como para la sociedad en general; es de relativa facilidad, accesibilidad y usabilidad para los usuarios. Sus posibilidades plantean nuevos derroteros de cómo se puede crear y acceder a la información; cómo se obtienen servicios jurídicos; si confiar (o no) en la información producida; cómo se preparan los estudiantes universitarios. Por ende, trae consigo diversas cuestiones a normar o regular legalmente y valorar desde el punto de vista ético-filosófico. (Diego Olite et al., 2023)

Este *software, producto o herramienta* funciona como un robot de conversaciones digitales. Su objetivo es proporcionar a los usuarios respuestas para cualquier pregunta tomando como base información online.

Además, este software permite que personas con limitaciones físicas puedan tener acceso y generar información. Algunas de las actividades que se pueden realizar con ChatGPT son las siguientes:

- Generación de texto: se pueden generar textos coherentes y bien escritos en una amplia gama de estilos (música, poemas, etcétera), temas e idiomas; además, resúmenes de noticias, descripciones de productos o historias. En la producción de textos como ensayos, monografías, trabajos finales, tesinas y tesis son elementos relevantes para el ámbito educativo y una herramienta básica en el proceso de evaluación.
- Generación de contenido para redes sociales: se puede utilizar para generar publicaciones y mensajes atractivos para las redes sociales con la inclusión de estrategias de posicionamiento, por ejemplo, elaboración de *twists*.
- Resolución de problemas: se pueden analizar problemas, y generar soluciones o respuestas a preguntas planteadas.
- Generación de contenido para aplicaciones de productividad: se pueden generar informes, mensajes para correos electrónicos u otros canales de comunicación, y otro tipo de contenido para aplicaciones de productividad. Códigos de programación.
- Generación de contenido para chatbots: se pueden emplear para generar respuestas apropiadas y coherentes para un chatbot en una amplia gama de contextos.

- Análisis de datos: se pueden analizar grandes conjuntos de datos y extraer información valiosa de ellos.
- Diseño de cursos en entornos virtuales: pueden dar orientaciones sobre cómo crear cursos en Moodle, por ejemplo, realizar propuestas de creación de cursos. (Diego Olite et al., 2023)

Como se puede observar, es amplia la gama que tiene ChatGPT con relación a la generación de contenido, ya que no solo se generan trabajos académicos, sino también exámenes, encuestas, las cuales se pueden analizar, así como cursos académicos online.

b) ¿Marketing ante un impopular ChatGPT?

El 30 de noviembre de 2022, Open AI lanza ChatGPT (Technica, 2023). Se dijo en varios medios alternativos de comunicación en línea, como lo fue en INFOBAE que "(...) cuando apenas cumplía dos meses desde su lanzamiento en noviembre de 2022, alcanzó los 100 millones de usuarios activos mensuales, marcando el crecimiento de base de usuarios más rápido en la historia de Internet." (Pepinosa, 2023)

Otro medio de comunicación que dio la misma información fue Hipertextual ChatGPT, donde se mencionaba que "es uno de los servicios con mayor crecimiento de los últimos tiempos. En el marco de su primera conferencia para desarrolladores, OpenAI reveló que cien millones de personas usan ChatGPT cada semana." (Miranda, 2023)

También en el medio de comunicación digital denominado *El Economista* se mencionó en el titular de la nota informática "... tardó solo 5 días para tener millones de usuarios." (Redacción, 2023)

Esto fue una enorme publicidad para la OpenAI, ya que fue el suceso del momento: las miradas estaban puestas en los efectos que causaría ChatGPT.

Sin embargo, el medio de comunicación denominado *Expansión* publica un estudio realizado por el Instituto Reuters y la Universidad de Oxford, en donde se menciona que se hizo una encuesta a,

(...) 12,000 personas en seis países diferentes, cerca del 50% de la población ha oído hablar de la herramienta de OpenAI, pero un porcentaje muy bajo lo utiliza diariamente en sus labores cotidianas. El estudio se realizó en Argentina, Dinamarca, Francia, Reino Unido, Japón y Estados Unidos. El país en donde menos se utiliza la plataforma a diario es Japón, con un 1%, mientras que Estados Unidos es el que más lo usa diariamente, con un 7%. (2024)

Mientras que el medio periodístico *Dolce Welle* o DW señaló que los estudiantes lo están utilizando para tener un tutor académico, para que les expliquen aquellos temas que no entienden.

Por tanto, parece poco probable que la herramienta pueda utilizarse para hacer trampas a gran escala. "Aunque los generadores de IA acaben dando algo parecido a referencias, rara vez se cita científicamente. Y te das cuenta relativamente rápido una vez que te metes en el tema", dice Wan.

Dom, un estudiante, utiliza ChatGPT sobre todo para que le expliquen contenidos complejos. “Es como tener a alguien sentado a tu lado al que puedes preguntar. Sé que no es del todo exacto, pero así tengo un punto de referencia inicial”, explica a DW. “Sin ChatGPT, no habría aprobado el último examen”, reconoce. Teresa, por su parte, ha utilizado ChatGPT sobre todo para tener una visión rápida”.

Otros siguen siendo bastante cautelosos con la herramienta, incluso un año después de su aparición. “En cierto modo no me fío. No hay garantías de que sea correcta”, explica la estudiante Mariya a DW.

Es difícil saber si este escepticismo será también aconsejable en el futuro. Los rumores en torno a los recientes cambios en el equipo directivo de OpenAI —incluido el despido y la reincorporación de Sam Altman— sugieren que OpenAI está trabajando en una nueva inteligencia artificial que podría superar a ChatGPT. (*ChatGPT*, s. f.)

Con la información anterior, se puede apreciar que varios medios de comunicación exageraron los hechos y que realmente esta herramienta no es tan usada como se menciona. Pero ante esto, no significa que no existiera una preocupación por parte de los directivos de las universidades en el sentido de que los estudiantes utilicen ChatGPT para la realización de tesis de grado y otros trabajos académicos así como por los expertos en propiedad intelectual de determinar quién es el que tiene los derechos patrimoniales de las obras literarias y artísticas que se realizan con ChatGPT.

Para Diego Olite, el ChatGPT es una herramienta que ayuda en la educación, ya que la programación de esta puede resolver las dudas que tengan los estudiantes y realizar trabajos académicos.

(...) la calidad de sus respuestas ha sorprendido favorablemente a los usuarios: es capaz de confeccionar contenidos; emitir respuestas rápidamente en cuestiones tan diversas como elaborar una canción y poemas; realizar cálculos, códigos de programación, ensayos, redacciones sobre conocimientos generales, etcétera. Por ejemplo, el programa puede producir repuestas para aprobar exámenes de medicina, derecho, maestrías, etcétera. (et al., 2023)

Algunas universidades que al principio comenzaron por prohibir a sus estudiantes el uso del ChatGPT para la realización de trabajos académicos, comenzaron a dejar de prohibir y se les enseña a los estudiantes a utilizarlo, como se menciona en el artículo publicado por *Cable News Network* o CNN, titulado “Las escuelas están enseñando ChatGPT, para que los estudiantes no se queden atrás”, en donde se recogen varias opiniones de profesores de diferentes países, que mencionan que no pueden estar vigilando a los estudiantes continuamente, pero si enseñan y no prohíben a utilizar la tecnología a su favor, respetando los derechos de terceras personas, puedes tener mejores resultados, como lo señala Eaton, quien es administrador de College Unbound, con sede en Rhode Island “Anteriormente, vimos una

reacción instintiva a la IA al prohibirla en el semestre de primavera, pero ahora se habla de por qué tiene sentido que los estudiantes la usen”. (Jimenez, 2023)

Coincide en lo anterior Diego Olite, ya que al considerar que puede ayudar a los estudiantes con sus deberes, también es necesario enseñar al estudiante a utilizarlo con ética y responsabilidad.

Sin dudas, esta capacidad de construir contenidos debe verse con cierta cautela por parte de profesores y estudiantes. Se necesita acompañar su uso extensivo con regulaciones éticas y académicas que garanticen la adquisición de contenidos para la práctica profesional, con especial atención en la formación integral, de valores y los comportamientos éticos de los futuros profesionales, y un buen sistema de influencias en el proceso de enseñanza aprendizaje. (et al., 2023)

c) La regla de los tres pasos en la creación de trabajos académicos universitarios por medio de ChatGPT

Como se mencionó anteriormente la forma en la que trabaja ChatGPT es a través de fuentes de información que se encuentran en línea. Así que, ChatGPT busca información, recibe esa información y origina información, de acuerdo con las preguntas que le son realizadas por sus usuarios.

Entonces, aunque ChatGPT realiza la obra literaria y artística, el usuario es quién le solicita que lo haga y le hace las preguntas para que origine el documento que necesita. La calidad del trabajo dependerá de la elaboración detallada de las preguntas. Si el usuario requiere las fuentes de donde se originó esa información, ChatGPT le proporciona la información.

Por lo tanto, se considera que existe una obligación conjunta entre ChatGPT y el usuario de esa herramienta. Ambos tienen que respetar en la actividad de crear trabajos académicos lo señalado en la regla de los tres pasos del Convenio de Berna.

Por parte de ChatGPT, este tiene la obligación de obtener información de textos que se encuentran en línea, que sean de acceso abierto u *Open Access*, así como aquellos que están protegidos con licencias (como *Creative Commons*) o *Copyleft* que permiten los límites a la reproducción digital. De lo contrario, no puede utilizar esas fuentes de información, ya que estaría menoscabando los derechos patrimoniales de los autores de esas obras.

Se entiende por textos que son de libre acceso aquellos textos que pueden ser utilizados sin autorización del autor, siempre y cuando no menoscaben los derechos patrimoniales de los autores, y los textos con licencia de uso son aquellos que señalan qué actividades el usuario puede hacer con la obra.

Tanto en los textos de uso libre como en los textos con licencia de uso, se puede permitir la reproducción digital sin autorización del autor, que no es otra cosa que “la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.” (López, 2009, p.11) Es decir, se pueden hacer copias de esos textos, como puede ser la que se hace a través de *routers*, la descarga, el almacenamiento en un disco duro y la impresión de la obra.

En el caso del *router*, es considerado como una copia efímera, ya que como se trata “de llevar contenidos del origen al destino en calidad de intermediario” (López, 2009, p.138) no hay un perjuicio a los derechos patrimoniales de los autores, ya que se elimina, no es permanente.

La descarga se considera que es una copia temporal, según lo explica Sebastián López Maza al mencionar que estas pueden ser aquellas “c) Que sean parte integrante y esencial del proceso de transmisión de contenidos, es decir, la reproducción ha de ser necesaria para que tenga lugar la utilización de la obra.” (2009, p. 143) Por tal motivo, al ser parte del proceso para ver la información se permite ese tipo de copias o reproducción digital.

Mientras, que el almacenamiento en un disco duro y la impresión se considera una copia permanente, pero si tiene ciertas características, puede permitirse que se realicen sin autorización del autor. En el caso de la legislación española, puede entrar dentro de los límites a los derechos patrimoniales de los autores, siempre y cuando sea una copia privada, es decir, esa copia que solo puede utilizarla quien la hizo y debe ser sin fines de lucro. En México se le denomina copia para uso personal.

Esto también se aplica para los casos en que la obra no se encuentre en ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, pero tampoco tenga alguna medida tecnológica que impida el uso. ChatGPT realiza las dos primeras actividades para la búsqueda de información, por lo tanto, no debe dar una compensación y remuneración que señalan algunos países, cuando se hace copia privada de documentos que son de otros autores.

Con relación a generar obras literarias y artísticas por medio de ChatGPT, la regla de los 3 pasos también puede ser aplicada. Hemos visto cuáles son esos 3 pasos.

Por lo que ve a la primera parte de la regla de los 3 pasos, donde señala que sean casos específicos, en este aspecto se consideran aquellas actividades con fines de educación e investigación, como lo es el realizar trabajos académicos.

En la segunda parte, de dicha regla, se menciona que no atente contra la explotación normal de la obra. Como se mencionó anteriormente, ChatGPT origina una nueva obra, pero no altera, ni transforma, ni modifica las obras que consulta. Por tal motivo solo fija fragmentos de una obra digital a la obra que crea. Por lo tanto, las obras consultadas pueden seguir siendo explotadas tal y como sus autores lo hayan estipulado.

Sobre la tercera parte que señala el no causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, es decir, que no se lucre con estas obras, ya que si bien, se realiza un pago por el trabajo que el usuario solicita a ChatGPT, no se venden las obras de donde sacó la información, no se altera la integridad de la obra, sino que creo una nueva obra, que no se parece a otra y es esta la que tiene un precio.

Y es aquí en esta última parte donde entra la obligación del usuario, que consiste en ejercer el derecho de cita, para el debido reconocimiento de los autores, de los cuales se conformó la nueva obra. Con este derecho de cita, tanto se respetan los derechos morales como los derechos patrimoniales de los autores de las obras. Al mencionar de dónde se

obtiene la información se da el reconocimiento al autor, lo cual protegen los derechos morales. Además, el derecho de cita está regulado como una excepción a los límites de reproducción digital de las obras literarias y artísticas.

La razón de que esta obligación recaiga en el usuario de ChatGPT es porque esta herramienta puede hacer referencias, pero no dentro de la información que realiza, y como se mencionó anteriormente, existe una relación de responsabilidad entre ChatGPT y el usuario al momento de crear trabajos académicos. Por lo tanto, ambos deben observar y respetar la regla de los 3 pasos que menciona el Convenio de Berna.

Si bien cada país tiene una forma diferente de regular el derecho de cita, el artículo 1.4 del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* de 1996 exige a las partes contratantes que observen la regla de los tres pasos, señalada en el Convenio de Berna. También menciona que, aunque no sea miembro del Convenio debe aplicar dicha regla al derecho de reproducción de obras literarias y artísticas, y que puede ser aplicada en los documentos que se encuentren en línea. Observando todos los Estados que no se perjudiquen los derechos patrimoniales de los autores con estos límites. Como lo establece el artículo 13 ADPIC,

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. (*Wipo lex*, s. f.)

V. La importancia de que sea la educación un límite a los derechos patrimoniales de los autores

No resulta extraño que en el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* se pensará en poner límites a los derechos patrimoniales, ya que el acceso a la información y sobre todo aquella que puede generar conocimiento siempre será importante que esté al alcance de todas las personas.

Es por tal razón que al ser la educación el acto por el cual se enseña a las personas y genera conocimiento sobre el entorno en donde vive el ser humano, quede exenta de la observación de los derechos patrimoniales de los autores.

Si bien existen diferentes posturas sobre lo que es educación, como se muestra con el concepto que otorga Aníbal León y las autoras Leonor Ramírez Mattiazzi y Lilita Mosquera. Ya que para el primero es una actividad individual, mientras que para las segundas es una actividad colectiva. Aníbal León menciona que la educación le permite al individuo el aseguramiento de,

(...) la creación científica, poética, artística, técnica, laboral, religiosa... La educación se dirige a cada individuo con su rostro diferenciado, que no se pierde, que no es imperceptible entre los otros sin hacer ruido. Educa contra el engaño y la mediocridad... La educación se sustenta en la cultura para formar al hombre, no para someterlo. (León, 2007)

La idea central del autor, como ya se mencionó, gira en torno a que la educación es una actividad rígida de manera individual y se busca que cada individuo resalte por sí mismo. Y la educación siempre proveerá al individuo de ciencia, arte, religión, oficio y trabajo.

Mientras que Leonor Ramírez Mattiazzi y Liliana Mosquera consideran que la educación es social no individual.

La educación existe mucho antes que se abran las primeras escuelas, aparece sin programación en donde hay un grupo humano que convive, siendo así parte de la vida de las personas. Ningún ser humano, como ser social, está libre de la educación, la constante interacción que mantiene con los demás le involucra en un proceso de educación permanente. Partiendo de lo expuesto se podría afirmar que la educación es una práctica social, presente en las interacciones entre los seres humanos. (2018, p. 100)

Para estas autoras, la convivencia es lo que hace que exista la educación y se origine el conocimiento, el individuo por sí sólo puede aprender, pero si vive aislado, no puede pasar el conocimiento y educar a alguien más para que prevalezcan o evolucionen los conocimientos.

Pero, en algo que sí coinciden los tres autores, es en que la educación debe ser un acto en el cual se permita al ser humano ser libre y el punto de partida es la cultura. Se muestra la forma en cómo Leonor Ramírez y Liliana Mosquera explican esta idea.

La educación no puede llevarse a cabo por fuera de una cultura y una cultura claudica si desaparece la educación. Puesto que la educación no es algo exclusivo de una elite, está presente en la cotidianidad de cada persona. Para acercarnos a la comprensión de lo que es educación es fundamental tomar en cuenta la función que esta cumplió en otros momentos de la historia, que cumple en la actualidad y estar abierto a que en el futuro esta podría cambiar, entonces el concepto de educación está en un constante proceso de cambio, así como la comprensión que tienen los hombres de la vida en sociedad. (2018, p. 101)

Es por tal motivo, que en el Convenio de Berna se pide que los autores de las obras literarias, que permitan el acceso a su obra, con la finalidad de quitar un poco el elitismo a la educación y que se sigan generando más obras de la misma naturaleza.

Por lo cual, no es raro que, con motivo de la Cuarta Revolución Industrial, comenzará a aparecer el *e-learning* y el *Open Access*. Por lo que respecta al *e-learning* pretende que se tenga acceso a educación de manera virtual, quitando las barreras geográficas con el uso de las TIC's.

El concepto de *e-learning*... es una modalidad de enseñanza-aprendizaje que consiste en el diseño, puesta en práctica y evaluación de un curso o plan formativo desarrollado a través de redes de ordenadores y puede definirse como una educación o formación ofrecida a individuos que están geográficamente

dispersos o separados o que interactúan en tiempos diferidos del docente empleando los recursos informáticos y de telecomunicaciones. Lo característico del *e-learning* es que el proceso formativo tiene lugar totalmente o en parte a través de una especie de aula o entorno virtual en el cual tiene lugar la interacción profesor-alumnos así como la actividades de los estudiantes con los materiales de aprendizaje. (Area, M. y Adell, J. 2009, pp. 393)

Con relación al *Open Access*, es un movimiento que "(...) surge en diciembre de 2001 en Budapest, en una reunión organizada por el Open Society Institute (OSI), con el objetivo de potenciar la libre disposición de información científica en la red." (Pérez Rodrigo, 2010)

Por eso, no es raro que en materia de educación comenzaron a aparecer varias herramientas digitales para apoyar a los estudiantes, como complemento de la educación que comenzó a impartirse en línea y que en algunas universidades se continúa utilizando.

Se considera que ChatGPT es una herramienta que emplea y trabaja con opciones que le pueden ayudar al estudiante para tener un pensamiento más razonado y analítico, al tener que revisar los resultados, ya que como se había explicado anteriormente, ChatGPT aún tiene fallas.

Karakaya y Yilmaz (2015) apuestan por el ChatGPT para seguir impulsando el pensamiento crítico y, por lo tanto, que la educación, en específico la universitaria, siga siendo un tema importante para la propiedad intelectual. Lo mismo opina Diego Olite, al señalar que el pensamiento crítico es importante en la educación y que ChatGPT es una herramienta que puede contribuir,

(...) con los procesos formativos en la cotidianidad educativa, mejorando su alcance y efectividad en la comunicación, a la vez que ahorran tiempo y recursos, logrando un mayor impacto en las comunidades universitarias. Al desarrollar la creatividad y la curiosidad, aspectos clave para el desarrollo del pensamiento crítico, estas herramientas de IA se convierten en un aliado para pensar de mejor manera. (2023)

También es necesario que, al incentivar esta curiosidad, se le dote al estudiante de elementos éticos, para que sea responsable con la información que obtiene y otorgue el debido reconocimiento a aquellos que lo ayudaron a realizar su investigación. Como lo hace la regla de los 3 pasos del Convenio de Berna.

Es una gran apuesta el dejar la realización en manos de una herramienta digital. Por tal motivo, las universidades no deben fomentar que los estudiantes universitarios la vean como la única forma para hacer trabajos académicos, sino sólo como una opción, pues la herramienta indispensable para hacer investigación es el pensamiento crítico.

Conclusiones

Primera: el Convenio de Berna es un documento importante para la protección de los derechos de los creadores de obras literarias y artísticas, ya que, a partir de ese documento, en otros tratados

internacionales y en la legislación de cada país contratante, se respetan los derechos morales y patrimoniales de los autores.

Segunda: la regla de los 3 pasos que fue originada en el Convenio de Berna ha sido actualizada en diferentes convenios, tratados y demás ordenamientos jurídicos, originando diferentes límites a los derechos patrimoniales de los autores como lo son: el Open Access, el Copyleft que son límites a los derechos de reproducción digital.

Tercera: ChatGPT y el usuario comparten responsabilidad ante los autores de las fuentes que fueron consultadas para crear el trabajo académico. Por lo tanto, ChatGPT tiene que observar la regla de los 3 pasos para la búsqueda y creación de un trabajo académico, es decir, que sea con fines educativos y de investigación, que no atente contra la explotación normal de la obra y no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Mientras que el usuario debe ejercer el derecho de cita, ya que ChatGPT no puede realizar esa actividad y que es considerado un límite al derecho de reproducción digital.

Cuarta: los criterios académicos son una forma en enseñar a los estudiantes universitarios el respeto a los derechos de autor. Es por tal motivo que cada universidad debe contar con lineamientos en los que se mencionen la forma de citación de los trabajos académicos.

Quinta: es necesario enseñar a utilizar las diferentes herramientas tecnológicas a los estudiantes universitarios, pero observando el enseñar el respeto a los derechos de los autores, la ética que debe tener todo investigador y que estas son solo herramientas para hacer más fácil la investigación, no para entregar más rápido un trabajo.

Sexta: la educación tiene que hacer al individuo libre, por lo tanto, se debe tener cuidado de no esclavizar a esta a las herramientas tecnológicas, sino fomentar el pensamiento crítico, que es el medio por el cual la educación puede otorgar la libertad al individuo.

Referencias

- Area, M. y Adell, J. (2009): eLearning: Enseñar y aprender en espacios virtuales. En J. De Pablos (Coord): Tecnología Educativa. La formación del profesorado en la era de Internet. Aljibe, Málaga, pp. 391-424. <https://blogs.fcecon.unr.edu.ar/asesoriapedagogica/wp-content/uploads/sites/3/2020/03/e-learning.pdf>
- Borges Suárez, L. (2023, agosto). "Límites entre el derecho de autor y el derecho a la información". *Ciencias de la Información*. 34 (2), <http://web.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=77b5d966-28fc-4cb1-b5f5-1c26a04f63c0%40sessionmgr12&vid=8&hid=22>
- Centro de Recursos para la Escritura Académica del Tecnológico de Monterrey. (s. f.). Recuperado 8 de julio de 2024, de <http://sitios.ruv.itesm.mx/portales/crea/identificar/como/historiadelestitloAPA.htm>
- Cómo citar contenido generado por ChatGPT. (2023, julio 13). <https://expertouniversitario.es/blog/citar-chat-gpt/>
- ChatGPT: Un año entre fascinación, alucinación y desilusión – DW – 29/11/2023. (s. f.). [dw.com](https://www.dw.com/es/chatgpt-un-a%C3%B1o-entre-fascinaci%C3%B3n-alucinaci%C3%B3n-y-desilusi%C3%B3n/a-67589947). Recuperado 9 de julio de 2024, de <https://www.dw.com/es/chatgpt-un-a%C3%B1o-entre-fascinaci%C3%B3n-alucinaci%C3%B3n-y-desilusi%C3%B3n/a-67589947>
- Diego Olite, F. M., Morales Suárez, I. del R., Vidal Ledo, M. J., Diego Olite, F. M., Morales Suárez, I. del R., & Vidal Ledo, M. J. (2023). Chat GPT: Origen, evolución, retos e impactos en la educación. *Educación Médica Superior*, 37(2). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0864-21412023000200016&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Erdozain, J. (2002). *Derecho de autor y propiedad intelectual en Internet*, Editorial Tecnos
- Escobar de la Serna, L. (2004). *Derecho de la Información*. DYKINSON
- Expansión. (2024, mayo 29). *ChatGPT es popular, pero sólo entre el 1 y 7% de la población lo usa a diario*. <https://expansion.mx/tecnologia/2024/05/29/cuantas-personas-usan-chatgpt>
- García Sanz, R. M. (1992). *El derecho de autor de los informadores*. Colex
- Jimenez, G. (2023, agosto 20). Las escuelas están enseñando ChatGPT, para que los estudiantes no se queden atrás. *CNN*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/08/20/escuelas-ensenan-chatgpt-estudiantes-no-queden-atras-trax/>
- Lasse Rouhiainen 17 https://planetadelibrosec0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/40/39308_Inteligencia_artificial.pdf
- León, A. (2007). Qué es la educación. *Educa-re*, 11(39), 595-604. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1316-49102007000400003&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- López, M. (2022). *La investigación en el derecho. Reflexiones, alcances y epistemologías*. <file:///C:/Users/docto/Downloads/La%20investigaci%C3%B3n%20en%20el%20derecho,%20reflexiones,%20alcances%20y%20epistemolog%C3%ADas.pdf>
- Martínez, R. M. Z. (1990). El derecho de autor. *Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, 4(8). <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/3771>
- Mattiazzi, L. E. R., & Mosquera, L. (2018). Educar o enseñar en el Siglo XXI. *Revista Científica Retos de la Ciencia*, 2(3), 98-104. <https://retosdelacienciaec.com/Revistas/index.php/retos/article/view/220>
- Mendoza, S., & Paravic, T. (2006). Origen, clasificación y desafíos de las Revistas Científicas. *Investigación y Postgrado*, 21(1), 49-75. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1316-00872006000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Miranda, L. (2023, noviembre 6). *ChatGPT ya tiene más de 100 millones de usuarios semanales*. Hipertextual. <http://hipertextual.com/2023/11/chatgpt-tiene-100-millones-usuarios-semanales>
- Palacios, J. P. C. (2008). *Manual de propiedad intelectual*. Universidad del Rosario.
- Pepinosa, P. J. (2023, noviembre 30). *ChatGPT de OpenAI cumple un año y este ha sido su impacto global*. infobae. <https://www.infobae.com/tec/>

- no/2023/11/30/chatgpt-de-openai-cumple-un-ano-y-este-ha-sido-su-impacto-global/
- Pérez Rodrigo, C. (2010). Acceso abierto (Open access) en las publicaciones científicas. *Revista Española de Nutrición Comunitaria*, 16(4), 203. <http://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-nutricion-comunitaria-299-articulo-acceso-abierto-open-access-las-X113530741021128X>
- Plaza Penadés, J. (2002) *Propiedad Intelectual y Sociedad de la información (Tratados OMPI, Directiva 2001/29/CE y Responsabilidad Civil en la Red)*, Navarra, España, Aranzadi A Thompon Company, 2002, p. 204
- Redacción. (2023). *En cinco días tuvo millones de usuarios en el 2022*. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/ChaGPT-lo-gro-en-solo-cinco-dias-obtener-un-millon-de-usuarios-20230227-0020.html>
- Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*. (s. f.). Recuperado 6 de julio de 2024, de https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html
- Rodríguez, S. (2004). *La era digital y las excepciones y limitaciones del derecho de autor*. Universidad Exterior de Colombia
- Technica, B. E., Ars. (2023, noviembre 30). *Año uno de ChatGPT: Así ha cambiado el mundo desde la llegada del chatbot de OpenAI*. WIRED. <https://ars-technica.com/information-technology/2023/11/chatgpt-was-the-spark-that-lit-the-fire-under-generative-ai-one-year-ago-today/>
- Tipos de inteligencia artificial que puedes usar este 2024*. (s. f.). Recuperado 9 de julio de 2024, de <https://blog.hubspot.es/marketing/tipos-inteligencia-artificial>
- Voutssas Márquez, J. (2013). *Cómo preservar mi patrimonio digital personal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. http://132.248.242.3/~publica/archivos/libros/como_preservar_patrimonio_dig_pers.pdf
- Wipo lex*. (s. f.). Recuperado 9 de agosto de 2024, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283694>
- Wipo lex*. (s. f.). Recuperado 15 de agosto de 2024, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/500886>